REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: *110013103038-**2023-00111**-00*
ACCIONANTE: *ISRAEL ORLANDO RAMÍREZ RUEDA*
ACCIONADO: *UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.*

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio, por el señor ISRAEL ORLANDO RAMÍREZ RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.454.920 de Bogotá D.C, en contra de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

> *"1. El cumplimiento de la Sentencia T Sentencia T-230/20 proferida por la Corte Constitucional*
> *2. El cumplimiento de la Sentencia T-386/18 proferida por la Corte Constitucional.*
> *3. El cumplimiento de la Sentencia T 094 de 2016 proferida por la Corte Constitucional.*
> *4. El cumplimiento del Decreto reglamentario 1084/2015.*
> *5. Solicito que me den una respuesta de fondo a mi petición.*
> *6. Solicito el cambio de asignación a veintisiete SMLMV."*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que presentó derecho de petición de interés particular el 23 de enero de 2023, solicitando el cambio de salarios mínimos asignados por concepto de indemnización puesto que se le adjudicaron 17 SMLMV, cuando en su sentir, la entidad cometió un error al momento de asignarlos porque según el Decreto 1084 de 2015 determinó que deben ser 27 SMLMV; sin embargo la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV no contestó el derecho de petición ni en forma ni de fondo.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 3 de marzo y notificado el 6 de marzo del año en curso, se admitió y ordenó

comunicar a la entidad accionada, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV: *Señaló que el accionante presentó solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 04102019-1623139 de 1 de marzo de 2022, por tanto la entidad emitió la Resolución No. 20231395 de 1 de febrero de 2023, en el que resolvió negar la revocatoria del acto administrativo y el mismo se encuentra en proceso de notificación.*

No obstante, existe la configuración de un hecho superado toda vez que en respuesta al accionante de 7 de marzo de 2023, se le puso en conocimiento la Resolución que no accedió a la revocatoria solicitada.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, está vulnerando el derecho fundamental de petición del señor ISRAEL ORLANDO RAMÍREZ RUEDA, al no atender la solicitud radicada el 23 de enero de 2023.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte

Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

> ***ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015**. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

> *"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
>
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
>
> *3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. (Énfasis realizado fuera de texto)*
>
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Ahora, teniendo en cuenta que lo solicitado por el accionante es la revocatoria directa de un acto administrativo, se hace necesario traer a colación el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 en el cual se estipuló el término para resolver

"Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud."

En este asunto, el accionante no aportó constancia de la radicación de la solicitud, no obstante la accionada reconoció que el señor RAMÍREZ RUEDA presentó petición de revocatoria directa de la Resolución No. 04102019-1623139 de 1 de marzo de 2022.

En respuesta, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV señaló que mediante Resolución No. 20231395 de 1 de febrero de 2023 se hizo un estudio de los argumentos elevados por el accionante y decidió no revocar el acto administrativo que reconoció la medida indemnizatoria por el monto de 17 salarios mínimos legales mensuales vigentes y dicha decisión fue comunicada al correo or335602@gmail.com el 7 de marzo de 2023.

Así las cosas, si bien no se resolvieron favorablemente las peticiones del accionante, ello obedeció a la aplicación de la normatividad que regula las diferentes medidas de reparación y asistencia para las víctimas del conflicto armado; a pesar de ello, lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que

no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

> *""El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".*

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de que a través de la acción de tutela se cambie el monto que se le reconoció por concepto de indemnización administrativa a 27 salarios mínimos legales mensuales vigentes, advierte el Despacho que la pretensión resulta a todas luces improcedente, como quiera que el acto administrativo que reconoció la medida indemnizatoria es del 1º de marzo de 2022, por tanto no cumple con el requisito de inmediatez.

Adicional a lo anterior, teniendo en cuenta que lo que se pretende controvertir es la decisión contenida en un acto administrativo, el accionante cuenta con otros medios de defensa, como lo es acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho discuta la pretensión que acá reclama, toda vez que no se encuentra acreditado la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio, pues no se configuran las causales genéricas y específicas para la procedencia del amparo.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

***PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el señor ISRAEL ORLANDO RAMÍREZ RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía*

No. 79.454.920 de Bogotá D.C., en contra de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

***SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.*

***TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.*

***CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7738a80b85c43c1ed639dcff8e5478daebb72e092edae9170c2f1a5093cb2050**
Documento generado en 08/03/2023 02:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica